Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 23 de abril de 2014.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "V., G. J.c/ I. SA y otro s/ Accidente" (N° 168/2013)"** (Expte. Nº 23245-R-2013).------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor, a fs. 194/199 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 65/2013 que confirmó la de origen.----------

------ Cuenta que demandó a I. SA, y A. SAIC, para que se lo indemnice por un accidente laboral, conforme los arts. 1109 y 1113 CC y 75 LCT; y a L. C. ART SA en virtud de lo dispuesto en el art. 1074 CC.----------

------ Indica que solicitó la reparación integral por la minoración columnaria que padece a causa del accidente que sufrió el 09/05/2006 por sus tareas de sobre esfuerzo y describe que acarreaba una pesada máquina hormigonera.----------

------ Afirma que se rechazó su demanda por dos aspectos: a) divergencia entre el objeto desplazado, por lo que se sostuvo en la demanda y aquel al que refirieron los testigos; y b) desconocimiento de la mecánica del accidente que impedía determinar la relación causal.----------

///

------ Por lo contrario, entiende que se configuró la relación causal entre la tarea de hormigonado, la secuela columnaria y las omisiones de la empresa y la ART, y por ello interpuso casación.----------

------ Señala que se valoraron absurdamente las pruebas documental, pericial y testimonial.----------

------ Indica que la controversia gira en cuanto a la innegable acreditación del hecho relatado por los testigos, como presupuesto de responsabilidad para cada demandada.----------

------ Dice que si bien, en principio, las cuestiones de hecho y prueba no son abordables en casación, debe hacerse excepción en este caso porque media interpretación absurda de la prueba y no se aplicó la ley.----------

------ Aprecia que la resolución denegatoria de su casación fue breve y dogmática y que el control dispuesto por el art. 293 del CPCC fue genérico en cuanto a los recaudos que contemplan los arts. 289 a 292 del CPCC.----

------ Considera que la denegación de la casación implicó eludir el principio de seguimiento de los precedentes de este Cuerpo en las causas “M. c. Coop”, “C.”, “C.” y “El H.”.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ I.- El resumen de los antecedentes del caso es incompleto.----------
---

------ No se precisa cómo se reseñó el accidente al demandar, ni lo que las coodemandadas respondieron.----------

------ Se desconoce el resultado de la prueba producida en la causa, que se dice mal interpretada y que se pretende su valoración en esta sede. Era pertinente que se relataran objetivamente las declaraciones testimoniales y la pericial médica.----------
----

------ Tampoco se resumen los fundamentos dirimentes de las sentencias de las instancias anteriores, siendo además confusa la descripción de la casación y la resolución denegatoria se presenta en fragmentos.----------

------ Ello evidencia que la estructura que se dio a esta presentación directa no permite comprender los hechos relevantes del caso. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (conf. STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 32 y 45/SRE/2013, entre otras).----------
----

------ La Acordada N° 3821/09, en tal sentido, precisa el modo de redactar las quejas para lograr expresar adecuadamente el alcance de la impugnación. Establece el art 10: “La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja. No podrá

suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa".----------

------ El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe ser examinada estrictamente, no pudiendo el tribunal, de oficio, suplir las omisiones en que incurre la parte. La competencia es excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (Cfr. SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ Esta presentación directa, lejos de autoabastecerse, es exigua y carente de suficiencia técnica (conf.: STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).----------

------II.- Además, es posible señalar que la Cámara declaró inadmisible la casación de modo correcto, pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, y por lo tanto propia de los jueces ordinarios. La vía extraordinaria sólo se habilita cuando se demuestra el razonamiento absurdo en la resolución del conflicto (Confr. STJCH, SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05; SD 04/SRE/04, entre otras). Este no es el caso, porque el recurrente no lo acredita.----------

------ Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la recurrente, de acuerdo a los arts. 3 y 6 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 194/199 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen, y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI .
Recibida en Secretaria el 25/04/2014.
Registrada bajo el N° 39/SRE/2014.CONSTE.
Fdo. Dra. Claudia Tejada - Secretaria

///